
Ordenanza impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de de San Pedro de Macorís, del 10 de febrero de 2010.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Lic. Víctor Acevedo Santillán.
Abogado:	Lic. Víctor Acevedo Santillán.
Recurrido:	Julián Rafael Nivar Aristy.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Lcdo. Víctor Acevedo Santillán, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0032660-3, domiciliado y residente en la calle Héctor René Gil núm. 97, de la ciudad de la Romana y *ad-hoc*, en la calle Leopoldo Navarro núm. 69, del sector Miraflores, de esta ciudad, quien actúa en su propia representación,

Contra el señor Julián Rafael Nivar Aristy, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0024892-2, con domicilio en la calle Dr. Teófilo Ferry núm. 121, sector Centro de la Ciudad, La Romana; legalmente representado por el Lcdo. Ramón Antonio Castillo Ramos, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0019422-5, domiciliado y residente en la cada núm. 33, de la calle Dr. Teófilo Terry, La Romana y *ad-hoc* en la oficina jurídica ubicada en el segundo piso del local donde opera el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), ubicado en la calle Padre Billini núm. 58, Zona Colonial, de esta ciudad.

El presente recurso de casación está dirigido contra la ordenanza núm. 27-2010, dictada el 10 de febrero de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIANDO el defecto en contra del señor JULIÁN NIVAR ARISTY, por falta de conclusiones; **SEGUNDO:** ADMITIENDO como bueno y válido en cuanto a la forma, el presente Recurso de Apelación, ejercido por el señor VÍCTOR ACEVEDO SANTILLÁN, en contra de la ordenanza No. 747/09, dictada en fecha veintidós (22) de octubre del año 2009, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por haberlo instrumentado en tiempo hábil y bajo la modalidad procesal vigente; **TERCERO:** RECHAZANDO en cuanto al fondo, las conclusiones formuladas por el impugnante, en virtud de su improcedencia, infundadas y carentes de base legal, y CONFIRMA íntegramente, por motivos propios, la recurrida ordenanza, por justa y corresponderse con su realidad procesal; **CUARTO:** CONDENANDO al sucumbiente señor VÍCTOR ACEVEDO SANTILLÁN, al pago de las costas civiles del proceso, por ser de ley; **QUINTO:** COMISIONANDO a la ministerial SULEYKA YOSARA PÉREZ, ordinario de esta Corte para la notificación de la presente sentencia.

Esta sala en fecha 19 de agosto de 2015 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario infrascrito; con la ausencia de los abogados de la parte recurrente y la asistencia del Lcdo. Ramón Antonio Castillo Ramos, abogado

de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Falta de estatuir. Falta de base legal. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. **Segundo medio:** Inobservancia de su propio criterio. **Tercer medio:** Errónea motivación. **Cuarto medio:** Fallo extra petita.

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de omisión de estatuir al no pronunciarse en su sentencia sobre los pedimentos formales invocados mediante conclusiones en su acto contentivo de apelación, en el cual planteó a la alzada la revocación de la sentencia dictada en materia de referimiento por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en vista de que dicha jurisdicción omitió fallar las conclusiones propuestas por ella, en el sentido de que revocara el auto administrativo núm. 14-2009 dictado por la presidenta de la indicada jurisdicción, que había autorizado trabar en su perjuicio medidas conservatorias, pedimento que sustentó en que dicho auto era violatorio a la disposición del artículo 48 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto que los solicitantes de dicha medida no aportaron al tribunal de primer grado ninguna prueba tendente a demostrar la insolvencia del deudor, por lo que no quedó acreditada la urgencia, ni el peligro del crédito como elementos requeridos en dicho texto legal para la autorización de medidas conservatorias y por tanto el indicado auto no satisfacía los términos de la ley; que no solo se quejó ante la corte *a qua* de que la jurisdicción de primer grado no se pronunció respecto a dichos pedimentos, sino que esas mismas conclusiones también fueron invocadas ante dicha alzada, según consta en los ordinales segundo y tercero del acto contentivo de su recurso de apelación, sin embargo, los jueces del fondo obviaron contestarlas, en transgresión a la disposición del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que la parte recurrida se defiende de dicho medio alegando en su memorial de defensa, en resumen, que el recurrente alega elementos distorsionados y no verídicos de los motivos establecidos por la corte *a qua* y en otras omite aspectos jurídicos con la finalidad de hacer aparentar violaciones al derecho que no se corresponden con la realidad procesal.

Considerando, que del estudio del fallo impugnado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha comprobado que los abogados de la parte ahora recurrente concluyeron ante la alzada de la manera siguiente: “(□) Segundo: En cuanto al fondo, Revocar la ordenanza 747/2009 de fecha 22 de octubre del año 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en atribuciones de referimiento, por las violaciones al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que consagra la obligación de los jueces de motivar sus sentencias; Tercero: Pronunciar que el Auto No. 14/2008 de fecha 19 de enero del año 2009, dictado por el presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, no satisface los términos de la ley en cuanto el establecimiento de la urgencia para el cobro del crédito alegado por el solicitante por violación a lo que establece el artículo 48 del Código de Procedimiento Civil, por lo que tengáis a bien revocar el auto precedentemente citado (...)”.

Considerando, que el hoy recurrente depositó ante esta jurisdicción el acto contentivo del recurso de apelación donde constan los méritos de su recurso, evidenciándose que entre otras causales alegó ante la alzada, las mismas incidencias que ahora presenta en su memorial de casación, respecto a que el auto que autorizó las medidas conservatorias en su contra no cumplía con las exigencias establecidas por el artículo 48 del Código de Procedimiento civil, toda vez que el recurrido no aportó junto a su escrito de solicitud ninguna prueba tendente a demostrar la insolvencia del deudor y por vía de consecuencia el peligro del crédito.

Considerando, que es preciso indicar que la corte *a qua* con relación a las violaciones invocadas, expresó lo siguiente: “que el referido intimante en su afán de cuestionador sobre las actuaciones realizadas por el tribunal *a quo*, “precisa” hasta de ciertas inobservancias e incoherencias jurídicas en sus decisiones, sobre todo cuando enarbola y asume el criterio de que la misma no debió haber tomado las decisiones en su contra, primero por la

contestada “disyuntiva” y segundo por la errónea apreciación del texto que regula el otorgamiento del embargo conservatorio, muy a pesar de la existencia de un crédito cierto, líquido y exigible que le fuere presentado a la misma, por culpa de incumplimiento en el saldo y honra de su insatisfecha obligación, y bajo esos parámetros legales, ha lugar a desestimar tales denuncias, por carecer de pruebas jurídicas”.

Considerando, que el artículo 48 del Código de Procedimiento Civil dispone que: “En caso de urgencia, y si el cobro del crédito parece estar en peligro, el juez de primera instancia del domicilio del deudor o del lugar donde estén situado los bienes a embargar podrá autorizar, a cualquier acreedor que tenga un crédito, que parezca justificado en principio, a embargar conservatoriamente los bienes muebles perteneciente a su deudor. El crédito se considerará en peligro y por tanto habrá urgencia cuando aporten elementos de prueba de naturaleza tal que permitan suponer o temer la insolvencia inminente del deudor, lo cual se hará constar en el auto que dicte el juez (...)”.

Considerando, que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación por entender que existía un crédito cierto, líquido y exigible, sin embargo, según lo pone de relieve el texto precedentemente transcrito, la sola existencia del crédito no es suficiente para autorizar medidas conservatorias, sino que dicho texto legal exige además, que exista la urgencia en preservar el crédito ante el peligro de que desaparezca frente a la aparente insolvencia del acreedor; por lo tanto, los jueces del fondo apoderados de una solicitud de esta naturaleza para otorgar las medidas conservatorias que se soliciten, deben tomar en cuenta dos condiciones esenciales: a) la existencia de un crédito que parezca justificado en principio y b) que el crédito peligra y por tanto existe la urgencia en preservarlo; que como se ha establecido, la corte *a qua* solo valoró la primera condición, al comprobar la existencia del crédito, el cual no era un punto controvertido, omitiendo referirse a la existencia de la segunda condición, en cuanto a valorar si el crédito se encontraba en peligro y si existía urgencia en preservarlo, aspectos estos que eran el objeto puntual del recurso de apelación del que estaba apoderada dicha corte.

Considerando, que ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción; que además, la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes y no dejar duda alguna sobre la decisión tomada, lo que no sucedió en la especie.

Considerando, que la omisión anterior se constituye en falta de motivos de la ordenanza impugnada, lo que se traduce en una incompleta exposición de los hechos y circunstancias de la causa, que no le permite a esta Corte de Casación, verificar en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido bien aplicada, razón por la cual la ordenanza impugnada adolece del vicio imputado en el medio que se examina, y por tanto, debe ser casada.

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726- 53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, y así lo declara esta Sala sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 48 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la ordenanza núm. 27-2010, de fecha 10 de febrero de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada ordenanza y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo,

en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.